



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102003-00727-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias con escrito de la demandante, señora Florencia Núñez Garay. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 01 de julio de 2021.

Auxiliar judicial,

JOHNNY FABIAN BENITEZ TABARES

Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Radicado: 760013110010-2003-00727-00

Demandante: Jaime Antonio Torres Guevara (Q.E.P.D)

Demandada: Florencia Núñez Garay

Auto Interlocutorio No. 1101

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al Despacho el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, que fue promovido por el señor Jaime Antonio Torres Guevara (Q.E.P.D) contra Florencia Núñez Garay, donde debe resaltarse que el presente proceso llego a su fin mediante la sentencia No. 052F del 10 de agosto de 2004.

Ahora bien, se observa nuevamente el escrito allegado por la señora Florencia Núñez Garay en el que reitero la solicitud que en pasada ocasión allegó a través de su apoderada consistente en que le sea otorgado el porcentaje del 20% equivalente a la pensión de su excónyuge, señor JAIME ANTONIO TORRES (Fallecido), de acuerdo a lo estipulado en la sentencia No. 052F del 10 de agosto de 2004, donde se declaró que mientras ella viviera se le debe dar ese porcentaje el cual no se ha hecho efectivo a su favor.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102003-00727-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

Al respecto, debe decirse que la misma fue decidida en el auto interlocutorio No. 1952 del 31 de octubre de 2017, donde además se solicitaba para su cumplimiento oficiar al pagador del fondo pensional para que procediera de conformidad, siendo negada la solicitud por las consideraciones suficientemente ahí esbozadas, por tanto, como quiera que como se dijo se trata de la reiteración de la solicitud inicial, se negará por improcedente, disponiéndose estarse a lo resuelto en el proveído en mención.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

RESUELVE:

PRIMERO.- Negar por improcedente la solicitud presentada por la señora Florencia Núñez Garay, conforme a las consideraciones vertidas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO.- Estarse a lo decidido en el auto interlocutorio No. 1952 del 31 de octubre de 2017, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA.

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. **105** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **02 de julio de 2021**

La Secretaria.- _____

NALYIBE LIZETH RODRÍGUEZ SUA

03

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA
Rad. 7600131100102003-00727-00. Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso.

JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto
reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58933d83aff22cb7d3ed1a947a0ae68f2e4dfe5a4eced6205ac947d5284d4
103

Documento generado en 01/07/2021 03:10:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>